



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Sucesión No. 2015-01245

Se acepta la renuncia que hace el abogado Germán Alejandro Guerrero Durán al poder que le fuere conferido por la solicitante Ana Victoria Gamba de Moreno, quien tiene conocimiento de tal determinación conforme se acreditó con los documentos adjuntos (art. 76 del C.G.P.).

Precisado lo anterior, se requiere a los interesados para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta decisión, presenten el inventario adicional de bienes y deudas incluyendo las obligaciones señaladas en el proveído del 2 de abril de 2018, tal como se ordenó en auto anterior, trámite sin el cual el proceso no puede continuar; ello, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo normado en el artículo 317 ibídem.

Secretaría deje vencer el plazo otorgado y una vez vencido regresen las diligencias al despacho para proveer como en derecho corresponda.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Ejecutivo No. 2017-01213

Solicitó la parte ejecutada se reponga el auto calendado 1º de abril del año en curso, a través del cual se mencionó que *“las partes no emitieron pronunciamiento alguno respecto de lo ordenado en el numeral 2º del auto del 18 de noviembre pasada”* y se fijó fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., tras considerar que mediante memorial que presentó el 29 de noviembre de 2021 junto con los anexos allegados, acreditó el cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de mayo de esa anualidad y se atendió el requerimiento hecho por el Juzgado en proveído del pasado 18 de noviembre, tanto así que por auto del 10 de diciembre siguiente el Despacho corrió traslado de esos documentos al extremo demandante para que se pronunciara al respecto.

Surtido en debida forma el traslado respectivo, la activa guardó silencio.

La prosperidad del recurso es inminente por las razones que a continuación se sintetizan:

Conforme acordaron las partes en audiencia del 11 de mayo de 2021, se tranzó el total de la deuda cobrada en \$6´428.740 que la pasiva cancelaría a la activa en 3 cuotas cada una por \$2´142.913 los días 30 de junio, agosto y octubre de la citada anualidad, mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 356270058098 del Banco Davivienda con referencia de pago 55-03 de titularidad de la demandante.

Efectivamente, atendiendo el llamado que efectuó el Juzgado a las partes por auto del 18 de noviembre de la anualidad pasada, la parte demandada aportó tres recibos de consignaciones realizadas el 2 de julio 6 de septiembre y 16 de noviembre, todas por \$2´142.913, las que se realizaron en la cuenta de ahorros acordada (fls. 124 a 128 cp).

Por proveído del 10 de diciembre ciertamente se corrió traslado por el término de tres días de esa documentación a la demandante para que emitiera el pronunciamiento que a bien tuviera (fls. 130 y 131 cp); no obstante, dicho extremo procesal no hizo manifestación al respecto, tan solo informó que su procurador judicial ya no continuaría representándola en este juicio y pidió que se reprogramara la audiencia fijada para el 29 de abril de los corrientes.

Puestas de este modo las cosas, como se demostró que la pasiva cumplió satisfactoriamente el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia referida, y la activa, incluso a la fecha en que se profiere esta providencia, no se ha pronunciado frente a la

documentación aducida, lo procedente no era continuar con el proceso sino darlo por terminado por pago de la obligación crediticia demandada.

Basten las anteriores precisiones para despachar favorablemente el recurso impetrado.

Por lo expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia dictada el pasado 1º de abril, por lo considerado con precedencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, el Despacho resuelve:

**1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación, por encontrarse cumplido lo acordado en la audiencia de conciliación practicada el 11 de mayo de 2021.

**2.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda.

**3.- SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**4.- DESGLOSAR** los títulos que sirvieron de base a la presente ejecución a costas del demandado. Déjense las constancias respectivas.

**5.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

De otro lado, se niega la solicitud de reprogramar fecha para audiencia presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia. Además, se le recuerda al solicitante que por tratarse de un proceso de menor cuantía debe actuar a través de su apoderado judicial.

Secretaría asegúrese que ambas partes cuentan con el link del expediente para que lo puedan consultar y ejercer su derecho a la defensa y contradicción en la forma que a bien lo tengan.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Verbal –Pertenenencia- No. 2018-0128.

En atención a que el abogado como curador Ad-Litem de los demandados **Álvaro Flórez Hernández, Pedro Nel Rodríguez Vicente** y las personas **indeterminadas**, con el escrito y anexos allegados el 5 de abril pasado (PDF0004), refirió imposibilidad para aceptar el cargo, se le releva para designar en su lugar al abogado **Miguel Styven Rodríguez Bustos** identificado con la T.P. No 370.590del CSJ, localizado en el E-Mail, [m.rodriquez@sgnpl.com](mailto:m.rodriquez@sgnpl.com)

Secretaría proceda a notificar al citado abogado en los términos del Decreto 806 de 2020, controle el término señalado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2018-0262.**

Requírase a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, notifique el contenido del auto mandamiento de pago al demandado **Giovanni Fernández Castellanos**.

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

*Rago./*



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Ejecutivo No. 2018-0262.

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el embargo del remanente solicitado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (PDF-002) con el oficio OOECM-0322AA-7172 del 15 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo No. 11001-40-03-016-2018-00278-00 que en ese juzgado adelanta la señora **Natalia Cajiao Bolaños** contra el señor **Giovanni Fernández Castellanos**.

En ese sentido, líbrese comunicación al citado Juzgado y remítasele en los términos del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

2. Teniendo en cuenta que el **Parqueadero J&L**, con el escrito y documentales allegados el 9 de marzo de 2022 (fls. 68 a 70), informó que la Policía Nacional dejó el vehículo de placa **TDL-880** en sus instalaciones que se localizan en la dirección Bogotá-Guasca Km. 1 Vía Gachetá, se ordena comisionar con amplias facultades, al señor (a) Juez Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca), a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos de ley. Anéxese copia del presente auto.

Facúltese al comisionado para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le fijan como gastos por su actuación la suma de 200.000,00. M/Cte. Acredítese su pago por parte de la demandante.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

3. Requierase a la actora para que cumpla lo ordenado por auto del 20 de enero pasado (fl. 65), esto es, notificando en debida forma, al acreedor prendario –Banco Finandina-. Lo anterior conforme a lo ordenado en el auto del 13 de mayo de 2019.

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)*  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **Ref. Reivindicatorio No. 2018-00370**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado Andrés Felipe Herrera Cechagua, en su condición de curador ad litem de Benigno Mondragón González oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, formuló nulidad y propuso excepciones.

Por secretaría, en los términos del numeral 1º del artículo 110 del C.G.P., córrase traslado a la activa de la excepción previa propuesta por su contraparte.

Como se encuentra debidamente integrado el contradictorio, si aún no se ha hecho, remítase el link del expediente digital a las partes para que puedan consultarlo y ejercer sus derechos a la defensa y contradicción en la forma que a bien lo tengan.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer sobre la nulidad y la excepción previa referidas.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)*  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Ref. Incumplimiento de Contrato No. 2018-00499**

Ingresó el expediente al Despacho por considerarse necesario adoptar una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> tal como se explica a continuación:

1.- Conforme las demandas principal y de reconvenición presentadas por las partes, el objeto del litigio busca establecer si Consultaría Estructural y de Construcción S.A.S., - Ceyco Ingeniería S.A.S., -El Contratista-, por una parte, y/o Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A., - IEH Grucon S.A.-, Profesionales en Inversión S.A. – Profinvest S.A. y Desarrollo Integral de Proyectos S.A. –DINP S.A.-, liquidada, en su condición de integrantes del Consorcio Aguas de Cundinamarca -La Empresa-, por la otra, incumplieron los compromisos contractuales que adquirieron a través del contrato de prestación de servicios No. 019 suscrito el 5 de julio de 2011, y si hay lugar a resarcir los perjuicios causados, condenando a una u otra al pago de las indemnizaciones reclamadas.

Sin embargo, ha de recordarse que no es posible adoptar una determinación de fondo sin la concurrencia de todos quienes sean sujetos de la relación jurídica controvertida, aquellos que están llamados a soportar las prestaciones mutuas que puedan producirse si llegara a accederse a las pretensiones de la demanda originaria o de la reconviniente.

En armonía con lo anterior, el artículo 61 del Estatuto Procesal dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los*

---

<sup>1</sup>*“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

*citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*”.

El omitirse tramitar el proceso bajo esa cuerda procedimental, se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del compendio normativo citado, la que se configura “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

2.- Dentro del presente asunto se ordenó integrar el contradictorio con la empresa Desarrollo Integral de Proyectos S.A.S. -DINP S.A.S.- en calidad de integrante del Consorcio mencionado, sociedad que se encontraba disuelta y liquidada para la época en que se radicó la demanda, por lo que no era posible disponer su enteramiento de estas diligencias, pues se había extinguido su personalidad jurídica, perdiendo así la capacidad para comparecer a un proceso, ya como demandante ora como demandada, según lo expone el artículo 54 del C.G.P.

Siendo así, el contradictorio en este asunto debe integrarse con las personas naturales que conformaban la sociedad liquidada, teniendo en cuenta los términos señalados en la regla 61 referida. Ahora, según el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad obrante en el expediente<sup>2</sup>, mediante acta No. 019 de la Asamblea de Accionistas del 10 de septiembre de 2015 se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la que fue inscrita el 23 de octubre siguiente bajo el No. 02030217 del libro IX,<sup>3</sup> acto en el cual fungieron como liquidadores Guillermo Ángel Reyes, María Mercedes Urbina García y Olga Rosa Natividad Samper Rodríguez, quienes bien pudieron ser también socios, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1258 de 2008<sup>4</sup>; los intereses de estos y de los socios que no participaron, eventualmente, podrían verse directamente afectados con la sentencia que finiquite la instancia.

3.- Y es que, al no haberse procedido en ese sentido, conforme lo enseñó la Corte en un caso análogo, *“(...) la actuación adelantada queda parcialmente viciada, como lo sostuvo esta Sala en la sentencia CSJ SC 6 Oct. 1999. Rad. 5224 al rectificar la doctrina de la Corporación, conforme a la cual hasta entonces se consideraba que, en el evento de advertir el sentenciador ad quem la falta de integración de un litisconsorcio necesario en alguno de los extremos de la relación jurídico-procesal, el fallo tendría que ser inhibitorio.*

*La rectificación obedeció a «razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de*

---

<sup>2</sup> Fls. 143 y 144 del cuaderno principal físico.

<sup>3</sup> Ib.

<sup>4</sup> *“La liquidación del patrimonio de se realizará conforme al procedimiento señalado por la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas”* (se destaca).

*emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias.*

*(...)*

*La medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia -agregó- está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C.*

*El decreto de la nulidad -concluyó la providencia- comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio (criterio reiterado en CSC SC, 23 Mar. 2000, Rad. 5259; CSJ SC, 29 Mar. 2001, Rad. 5740; CSJ SC, 22 Abr. 2002, Rad. 6278; CJS SC, 5 Dic. 2011, Rad. 2005-00199-01; CSJ SC)”<sup>5</sup>.*

4.- Como consecuencia de lo anterior, en procura de corregir el vicio que afecta parcialmente el litigio, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la fecha en que se tuvo por notificada a la sociedad liquidada en comento y, en su lugar, se procederá a citar al proceso a las personas que figuraban como socios de aquella, con quienes debe integrarse el contradictorio, dejando claro, eso sí, que las pruebas decretadas y practciadas conservarán validez.

Por los motivos dados en precedencia, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso a partir del auto proferido el 10 de octubre de 2018, por el cual se tuvo por notificada por aviso a la sociedad Desarrollo Integral de Proyectos S.A.S. - DINP S.A.S., sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

---

<sup>5</sup> CSJ SCC, sentencia No. SC1182-2016 del 8 de febrero de 2016, expediente No. 003-2008-00064-01, MP Ariel Salazar Ramírez.

**SEGUNDO: ORDENAR** la integración del contradictorio con los socios que conformaban la mencionada empresa liquidada para el momento de la aprobación de la cuenta final de la liquidación -acta No. 019 del 10 de septiembre de 2015-, en la forma y términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se requiere a ambos extremos procesales a fin de que, en el término de **diez días** siguientes a la notificación por estado de esta decisión, procedan a aportar la mencionada acta de asamblea de accionistas y/o alleguen cualquier otro documento idóneo que permita conocer quienes actuaban como socios para ese entonces.

De igual manera, en la medida de lo posible, deberán informar los datos que de tales personas se conozcan para intentar su comparecencia, como nombres completos, sus números de cédulas de ciudadanía y direcciones de notificaciones físicas y electrónicas. Con ese fin, habrá de expresarse, además, si Guillermo Ángel Reyes, María Mercedes Urbina García y Olga Rosa Natividad Samper Rodríguez fungieron, además de liquidadores, fungieron como socios de aquella empresa, para los fines descritos.

Vencido el término concedido, secretaría ingrese el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **Ref. Ejecutivo No. 2019-0815.**

1. No se accederá a corregir el mandamiento de pago en los términos reclamados por el apoderado de la parte demandante, con el escrito allegado el 28 de marzo pasado, en la medida que el número del pagaré y el valor que se ejecuta se encuentran ajustados a lo pedido en la demanda y al título valor allegado como base de recaudo.

Así entonces, estese a lo resuelto en autos.

2. Bajo los apremios de que trata el artículo 317 del CGP, requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, notifique el contenido del auto mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

*Rago./*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Verbal -Pertinencia No. 2019-0935.

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. Téngase por revocado el poder conferido a la abogada **Bethy Astrid Molina Casallas** quién fue reconocida como apoderada judicial de la parte demandante (fl. 76).

2. Reconócese personería a la abogada **Esperanza Silva Cubillos** como apoderada judicial de la demandante **Elma del Carmen Cruz Camargo**.

3. Requiérase a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral 6° del auto del 23 de abril y 6 de agosto de 2021 (fls. 68 y 76), esto es, notificando el contenido del auto admisorio a la demandada **Asociación Nazarena de Vivienda Asonavi**.

4. Secretaría controle el término ordenado en autos y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

5. No será tenida en cuenta la contestación de demanda allegada por el Curador Ad-Litem que representa las personas indeterminadas, en la medida que el escrito se allegó por fuera del término señalado en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

Adviértase que, si dicha diligencia, conforme se verifica en el PDF-0003 fue realizada el 4 de marzo de 2022, los términos señalados en la citada norma vencieron el 6 de abril pasado y la contestación se allegó el 29 de abril de 2022 (PDF-008)

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 054  
Hoy 19-05-2022  
La secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)*  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **Ref. Insolvencia No. 2019-00952**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 567 del Código General del Proceso, de las observaciones formuladas por el Banco Davivienda S.A. (derivado 0039 fl. 260) se corre traslado por el término de **cinco días** a los demás acreedores y a la liquidadora, para que se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación anticipada propuesta por algunos acreedores y coadyuvada por el deudor, y se dispondrá sobre el trámite subsiguiente de ser el caso.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Ejecutivo No. 2019-0989.

Como lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 23 de febrero pasado (PDF-002) se encuentra ajustado a derecho (Núm. 4° art. 43 del CGP), se ordena librar oficio con destino a las entidades que se relacionan a continuación y requiéraseles para que informen si en su base de datos se reporta la dirección (física o electrónica) donde pueda ser localizada la demandada **Martha Isabel Melo Prada**; en caso afirmativo, informar tales datos. Las entidades son las siguientes:

- NUEVA FAMISANAR S.A.S
- OFICINA DE SISBÉN:
- DIAN
- TRANSUNION
- DATACRÉDITO
- CLARO:
- MOVISTAR:
- TIGO: DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA
- POLICÍA NACIONAL.

**Líbrense** los oficios ordenados, suscríbanse digitalmente por secretaría y déjense a disposición de la parte demandante en el *micro sitio web* previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2020-0140.

En atención a que, con las documentales adosadas a la actuación (PDF-0003 y 0004) se acredita el debido cumplimiento a lo ordenado por auto del 22 de octubre de 2021, y como lo solicitado se encuentra ajustado a derecho, se dispone:

1. Requierase a la SIJÍN- Sección Automotores- para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, refiera sobre el trámite dado a nuestro oficio No. 0999/2020 del 22 de septiembre de 2020 con el que se le comunicó que por auto del 19 de agosto de 2020, se decretó la aprehensión del automotor de placa UCZ-719.

2. Secretaría suscriba digitalmente el oficio ordenado y proceda a su remisión en los términos del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2020-0255.**

En los términos reclamados en el escrito allegado el 31 de marzo pasado (PDF-0020), se acepta la renuncia al poder que la abogada **Jannethe Rocío Galavis R**, presenta al mandato que le fue otorgado por el demandante, **Patrimonio Autónomo FC –Adamantine N.P.L.**

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 054  
Hoy 19-05-2022  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

*Rago./*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **Ref. Ejecutivo No. 2020-0259.**

Como lo peticionado con las documentales allegadas el 6 de abril pasado (PDF-022) se encuentra ajustado a derecho, se dispone:

Aceptar la cesión del crédito y de las obligaciones que la parte demandante **Scotiabank Colpatría S.A.** ejecuta en este proceso en calidad de **cedente**, en favor del **Patrimonio Autónomo FAFP Canref**, como **cesionario**.

Téngase como nuevo demandante al **Patrimonio Autónomo FAFP Canref**, para todos los efectos legales.

Para lo pertinente, la cesionaria reconocida ratifica el poder que le fue conferido al abogado **Facundo Pineda Marín**, quién fue reconocido como apoderado de la parte demandante por auto del 14 de octubre de 2020.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 054  
Hoy 19-05-2022  
La secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2020-0566.**

Previo a resolver sobre la notificación del mandamiento de pago surtida respecto del demandado, se ordena a la parte demandante acreditar el acuse de recibido por parte de los demandados **Inversiones Logística & Proyectos S.A.S.** y **Óscar Leonardo Villegas González**, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para ello, memórese que la Corte Constitucional ha precisado al respecto que,

*“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Sentencia C-420 de 2020).*

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)*  
*cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Ref. Ejecutivo No. 2021-00110**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado se corre traslado a la ejecutante por el término de **diez días** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer (derivado 0005).

Vencido el lapso anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2021-0112.**

En atención a que la documental y anexos allegados a la demanda (PDF-0008) cumplen las previsiones señaladas en el artículo 590 del CGP, el Juzgado dispone:

1.- Aceptar la caución prestada.

2.- Decretar la inscripción de la demanda sobre la cuota parte de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-1966403 y 50C-1966399, denunciados por la actora como de propiedad del demandado Gonzalo Herrera Velandia.

3. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, suscríbese por secretaría digitalmente la comunicación y déjese a disposición de la parte demandante en el *micro sitio web* previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

4. Previo a resolver sobre la solicitud de sucesión procesal reclamada por el apoderado de la parte demandante en la comunicación vista en el PDF-012, se le ordena cumplir las previsiones de que trata el artículo 68 del CGP, esto es, allegando las documentales que así lo soporten y señalando concretamente, la causa que origina la citada petición.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

*[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Ref. Ejecutivo No. 2021-0385.**

En los términos reclamados en el escrito allegado el 28 de marzo pasado (PDF-020), se acepta la renuncia al endoso en procuración que le confirió **Carvajal Valek Abogados S.A.S.**, quien representa a **Alianza SGP S.A.S.**, para adelantar la acción.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

*Rago./*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Verbal –Restitución de Inmueble- No 2021-0495.

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. Téngase por notificado y en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, al demandado **Luis Gabriel Abaunza Ávila** (PDF-006 y 0012), quién no compareció a la actuación a contestar demanda.

2. Hecha la publicación en legal forma (PDF-0014) se acepta la misma y como los demandados **Luis Humberto Rozo Martínez** y **Martha Isabel Ariza Ariza** no comparecieron al proceso, nómbréseles como curador Ad-litem, al abogado **Ángel Hernández Mesa** identificado con la T.P. No. 127.452, localizado en la calle 24 No. 57-69, Int. 5, Oficina 103 o, al el E-Mail, [angel0912hernandez@hotmail.com](mailto:angel0912hernandez@hotmail.com)

Secretaría proceda a notificar al abogado en los términos del Decreto 806 de 2020, controle el término señalado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

Asígnesele como gastos la suma de \$250.000,00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

3. Como lo peticionado por la parte demandante con el escrito visto en el PDF-0015 fue resuelto en el numeral 1° del presente auto, se ordena que las partes se estén a lo resuelto en autos.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2021-0807.**

1. Como se encuentra ajustada a derecho la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (PDF-0010), se aprueba por la suma de **\$130'991.822,49** M/Cte.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por el secretario del Juzgado (PDF-0014), en la suma de **\$2'008.700,00** M/Cte.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Ref. Ejecutivo No. 2022-0033.**

Con base en lo peticionado en los escritos y anexos allegados el 8 de abril de 2022 (PDF-0007), se dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder que la abogada **María Fernanda Sánchez Osorio** presenta respecto del mandato conferido por la demandante **Systemgroup S.A.S (antes Sistemcobro S.A.S.)**

2. Reconocer personería al abogado **Miguel Styven Rodríguez Bustos** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder que le fue conferido.

3. Como la terminación de proceso que la apoderada general de la parte demandante solicita con el escrito allegado el 9 de mayo pasado (PDF-009) se ajusta a lo señalado en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero.** Terminar el proceso ejecutivo en referencia, por pago total de la obligación.

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciase como corresponda.

**Tercero.** Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

**Cuarto.** De existir dineros consignados a órdenes del proceso, entréguese a quién le hubiesen sido descontados previo acatamiento a lo ordenado en el ordinal segundo del presente auto.

**Quinto.** No hay lugar a condenar en costas.

**Sexto.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

*Rago./*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Insolvencia Persona Natural No. 2022-0062.

Con base en lo obrado al plenario y en el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Diana Natalia Ramos Ulloa** como apoderada judicial del **Banco de Bogotá**, entidad que comparece a la actuación como acreedora del demandante **Juan Francisco Matías Camargo**

2. La secretaría acredite el diligenciamiento otorgado a los oficios ordenados en los ordinales quinto, sexto, noveno y décimo del auto del 9 de febrero de 2022, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 054**  
Hoy **19-05-2022**  
La secretaria.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

Rago./